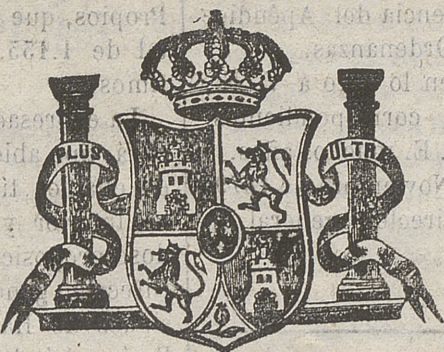


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 15 de Diciembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 8 de Diciembre de 1879.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 4 de Mayo del presente año Juan Bacas Camacho, guarda jurado en la propiedad de D. Ramon Trujillo, en la aldea de Peral, jurisdiccion de Miguelterra, denunció ante el Juez municipal de este pueblo el hecho de haber encontrado en la tarde del día anterior á Luis Gascon, alias Carraga, trasladando dos cargas de tejillo desde la propiedad del D. Ramon Trujillo al término de Carrion, para desde allí hacerlo á su casa, y que el Gascon hacia tres dias no dejaba de extraer tejillo de la misma propiedad, no habiéndolo denunciado ántes el guarda particular por no haber encontrado al municipal de montes:

Que instruidas las primeras diligencias en el Juzgado municipal, y en atencion á que el hecho que motivó la denuncia podia constituir el delito de hurto, se remitieron aquellas al Juez de primera instancia de Ciudad-Real, quien despues de prac-

ticar las que creyó conveniente, declaró procesado al Luis Gascon:

Que á consecuencia de esta causa, el referido Gascon acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, toda vez que el carrizo ó espadilla que habia segado, y era el motivo del procedimiento criminal que se le seguia, sólo se cria en el álveo ó cauce natural del rio Guadiana, y este es de dominio público, segun determina la ley de Aguas; por cuya razon el conocimiento de este asunto es de la competencia de la Administracion.

Que estimada en efecto la anterior instancia, el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose en que con arreglo al artículo 70 de la ley de Aguas vigente, se entiende por álveo á cauce de un rio el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, y que segun el art. 72 de la misma corresponden aquellos al dominio público: en que por circular de aquel Gobierno de provincia de 21 de Julio de 1877, dictada en armonia con las prescripciones de los artículos 70 y 72 de la ley de Aguas, se declara de dominio público el terreno que corresponde á los cauces ó álveos de los rios, y por consiguiente de aprovechamiento comun los productos forestales y la pesca que de ellos se extraiga: en que al segar el Luis Gascon la espadilla y carrizo en el sitio del *Emperador* y dentro del terreno que ocupa el cauce del rio Guadiana, lejos de cometer un delito, ha usado de su perfecto derecho, garantido y sancionado por las leyes vigentes; y por último, que al acordar el Juzgado la instruccion de diligencias para procesar al Gascon por el supuesto delito de sustraccion de productos de propiedad particular, parte del supuesto de que esta tenga tal carácter, é infringe las disposiciones de la ley de Aguas en su art. 275 y concordantes; y citaba la Autoridad gubernativa, además de las disposiciones legales que quedan indicadas, el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y alegando que declarando

la circular del Gobierno de provincia lo mismo que la ley de Aguas declara en sus artículos 70 y 72, no tiene mas fuerza que la misma ley: que esta respeta los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y la circular no adopta medida alguna de policia de aguas públicas, ni concede aprovechamientos de los que puede otorgar la Administracion; y si atacara derechos de propiedad de un tercero ó la simple posesion legal que este tuviera, carecerian de eficacia sus disposiciones porque no habria obrado la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones: que teniendo como tiene el hecho que se persigue los caracteres de delito de hurto, sólo al Juzgado y no á la Administracion corresponde conocer de él; y por último, que el Juzgado tiene y adquirirá cuantos antecedentes crea necesarios para el esclarecimiento y definicion del hecho, y no hay cuestion alguna previa de la cual dependa el fallo que en la causa ha de recaer:

Que la Comision provincial hace constar en su informe que segun el emitido por el Ingeniero Jefe de obras públicas los terrenos donde se cria la espadilla no pueden menos de ser de dominio público, puesto que dicha planta necesita para desarrollarse que los terrenos se hallen recubiertos por las aguas en las avenidas ordinarias de los rios, por lo cual y demás razones que la indicada Corporacion aduce, creia que el Gobernador debia estimarse competente, como así en efecto lo hizo esta Autoridad, insistiendo en su requerimiento, de acuerdo con dicha Comision provincial; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Aguas de 15 de Junio de 1879, que en su art. 52 expresa que el álveo ó cauce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el núm. 2, art. 54 de la misma ley, segun el cual son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley, que determina que la policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el art. 257 de dicha ley, reproducido de la de 3 de Agosto de 1866, que preceptúa que todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la causa criminal seguida á Luis Gascon por haber segado carrizo y espadilla dentro del cauce del rio Guadiana, constando segun el informe del Ingeniero de obras públicas de la provincia de Ciudad-Real que aquella planta se cria en sitio á donde bañan sus raices las aguas en las crecidas ordinarias del rio, y por lo tanto en terreno de dominio público:

2.º Que perteneciendo al mismo dominio los cauces ó álveos de los rios, y declarados de aprovechamiento comun los productos forestales del Guadiana por la circular de 21 de Julio de 1873, á la Administracion corresponde determinar previamente si el Gascon se extralimitó ó no de los términos de la concesion otorgada respecto á los referidos aprovechamientos de la circular mencionada:

3.º Que mientras no se resuelva por las Autoridades administrativas dicha cuestion previa, de la cual pue-

de depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, ha podido suscitarse por el Gobernador el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Gaceta del 10 de Diciembre de 1879.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Vista una instancia de la casa Ferrandiz y Haz del comercio de Vigo, solicitando se permita en el punto llamado de Cobillon, de la provincia de Pontevedra, el desembarque de piedras y carbon procedentes del Reino y del extranjero con destino á una fábrica de cal que en el mismo punto ha de establecerse, así como tambien el embarque de la cal fabricada y de maderas del pais, toda vez que si el transporte de los mencionados artículos entre Vigo y Cobillon se verificara en gabarras ó en otras embarcaciones menores, se ocasionaría un aumento de gastos que la expresada industria no puede soportar:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que opinan favorablemente á la concesion, fundados en la conveniencia de proteger una vez mas el desarrollo industrial del pais;

Y considerando que no han de reportar perjuicio ni gravámen alguno á la Hacienda las operaciones de carga y descarga que se desean efectuar, interviniéndolas debidamente;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se habilite el punto de Cobillon, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque de piedra y carbon procedentes de otros puntos del Reino ó del extranjero, con destino á la fabricacion de cal y para el embarque de los productos de la misma fabricacion y maderas del pais:

2.º Que estas operaciones se practiquen con documentacion de la Aduana de Vigo, y bajo la vigilancia del destacamento de Carabineros establecido en Rande, punto próximo al que se habilita:

Y 3.º Que siempre que de la descarga de piedras y carbones procedentes del extranjero se trate, y en todos los demás casos que la Administracion de Vigo lo juzgue oportuno, se efectúen los despachos en

Cobillon por un empleado de la misma, previo cumplimiento por parte de los interesados de lo prescrito en la tercera advertencia del Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. E., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas,

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º

ELECCIONES.

CIRCULAR NÚM. 8404.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 106 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, se publica á continuacion el resultado de la eleccion extraordinaria verificada en el primer distrito del Juzgado de la Plaza de esta capital en los dias 6, al 9 del corriente, con el resumen de los votos obtenidos por los candidatos.

D. José de la Cuesta y Santiago, 385.—D. Gervasio Fournier Gonzalez, 250.—D. Benito Pinto, 1.

Ha sido proclamado Diputado Don José de la Cuesta y Santiago.

Valladolid 15 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 8402.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 9 del actual, acuerda lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y artículo 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al actual.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, mas 385.229 pesetas 29 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Octubre último por ventas realizadas con posterior-

idad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 1.153.229 pesetas 29 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior; y admitiéndose proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 400 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18 y 19 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, y el dia 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Señor Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Lóndres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presenta-

do en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emision de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.» (Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y París, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Diciembre de 1879.—
El Secretario, Santiago Ballesteros.
—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua..... cuyo pormenor se expresa á continuacion; al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos.	Series	Numeracion	IMPORTE
			de cada serie. — Pesetas.

Madrid

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la subasta hagan los depósitos y presenten los pliegos de proposiciones en esta dependencia hasta el día 17 del corriente mes.

Valladolid 13 Diciembre de 1879.—
Cayetano de las Casas.

CUARTA SECCION.

Núm. 8401.

Sentencia número trescientos sesenta y seis.

En la ciudad de Valladolid á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués por Doña Bárbara Ruiz Gutierrez, como madre de Doña Josefa Barrio, vecinas de Casasola, sobre la defensa por pobre, en la querrela de estupro de la Doña Josefa contra Don Diego Aranda Martin, de la misma vecindad, pendiente en la seccion segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta á nombre de Doña Bárbara Ruiz, en representacion de su referida hija Doña Josefa, de la sentencia dada por el Juez municipal de la Mota del Marqués en funciones del de primera instancia en veintinueve de Agosto último, representada la Doña Bárbara por el Procurador Don Vicente Barbero, y en re-

beldía de Don Diego Aranda, los estrados del Tribunal, en que tambien es parte el Ministerio fiscal; habiendo sido Magistrado Ponente Don José Maria Nieto.

Vista:

Aceptando los resultandos de la referida sentencia apelada declarando probados en lo principal y los hechos espuestos en los mismos.

Considerando: que la demanda incidental de pobreza del fólío tres se ha propuesto por la Doña Bárbara Ruiz, como madre y en representacion de su hija Doña Josefa Barrio, para seguir por esta querrela de estupro contra el Aranda, concluyendo á que se declare con tal objeto á ambas pobres.

Considerando: que la sentencia apelada deniega la solicitud de pobreza á la demandante sin distinguir representaciones ó las diferentes personalidades de madre é hija.

Considerando: que la de esta última es la que principalmente debe tenerse en cuenta para el caso, puesto que de ella es de la que se trata, ó debe tratarse en el asunto principal y cuyo derecho ha de sustentarse, por lo cual, aunque la pobreza fué reclamada para las dos, no deben confundirse en una sola personalidad.

Considerando: que por las pruebas suministradas se justifica que la Doña Bárbara posee dos casas en Casasola y cuatro quiones de terreno, y en otro punto ochó fanegas mas, y cuyo capital aun cuando no fué apreciado pericialmente se gradúa de importancia y de rendimientos superior al doble jornal de un bracero en el pueblo de la Mota.

Considerando: que tambien está justificado que la Doña Josefa Barrio, no tiene mas bienes, rentas, ni industria que lo que heredó de su difunto padre, que consiste en un crédito de cinco mil reales, y diez mil quinientos cincuenta y seis en dinero efectivo, que componen en todo un capital de quince mil quinientos cincuenta y seis.

Considerando: que aun cuando al mismo se le gradúa un rédito de un veinte por ciento que no puede prudencialmente calcularse, por ser notoriamente excesivo, aun así no le redevría una renta igual al doble salario de un bracero en aquella localidad.

Considerando: que lo que tenga su madre y el gasto y ostentacion de la misma no puede por ahora para el caso de autos aplicarse á ella.

Considerando: que por lo mismo no puede negarse en justicia la habilitacion de pobreza que personal y directamente para la Doña Josefa Barrio se pretende, y mucho mas invocando la defensa de un derecho personal tan respetable y trascendental como el que pretende sustentarse.

Fallamos: que declarando que debe limitarse la sentencia apelada en la denegacion del beneficio de pobreza á solo la persona de Doña

Bárbara Ruiz y confirmándola en este sentido que debemos revocarla y la revocamos en cuanto se estienda á la representacion de su hija la Doña Josefa Barrio á la que declaramos pobre en concepto legal, y para litigar con Don Diego Aranda y seguir contra el mismo la querrela de estupro que se propone intentar, previniendo que al efecto se las dispensen los beneficios del artículo treinta y siete y mas de la Ley de Enjuiciamiento criminal, tanto para este incidente como para el asunto principal y mas recursos que dependen del mismo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y notificará en los Estrados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Lazcano.—Luis L. Angulo.—José M. Nieto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se espresa, celebrando sesion pública la Seccion segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Notificacion.—En el mismo dia lei integramente y di en el acto copia literal de la sentencia anterior al Procurador Barbero, de que certifico.—Barbero.—Zarandona.

Otra.—En el propio dia lei integramente y di en el acto copia literal de la sentencia anterior al Ministerio fiscal; certifico.—Hay una rúbrica.—Zarandona.

Otra.—En el mismo dia lei integramente la sentencia anterior en los Estrados de la Sala y fijé en el acto una copia literal en las puertas del Tribunal por la no comparecencia en autos de Don Diego Aranda; fueron presentes dos testigos que firman; certifico.—Estanislao Castreño.—Ricardo Diaz.—Zarandona.

Es copia á la letra de su original que obra en mi poder y al que me remito caso necesario. Y para que tenga efecto la insercion de la sentencia inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento á lo mandado por la Sala, libro la presente que firmo en Valladolid á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Núm. 8397.

Lic. Don Mariano Parriga y Chico,
Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que en diligencias seguidas en este juzgado á instancia de D. Antonio Martin Quintana, vecino de esta ciudad, para que figurara su nombre en el Censo electoral permanente; despues de haberse insertado su solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia y de haberse

oido al Promotor Fiscal del Juzgado, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Rioseco á diez y siete de Noviembre de 1879, el Señor D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de la presente demanda promovida por el Licenciado en Jurisprudencia D. Antonio Martin Quintana, vecino de esta misma Ciudad, sobre inclusion y consiguiente inscripcion en el Censo electoral de su nombre, y

Resultando: que el precitado Don Antonio Martin Quintana acudió á este juzgado en cinco de Julio último, solicitando la inclusion de su nombre en las listas electorales acompañando el título de Licenciado en Jurisprudencia, expedido en Madrid en treinta de Julio de mil ochocientos treinta y seis, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad y visada por el Señor Alcalde, que acredita ser vecino de esta referida ciudad, desde el primero de Enero de mil ochocientos setenta y seis, y dos talones de contribucion correspondientes al cuarto trimestre del año económico último, por cantidad de setenta y nueve pesetas setenta y nueve céntimos por territorial, y treinta y una pesetas cincuenta y cuatro céntimos por su profesion de Abogado.

Resultando: que segun la partida de bautismo que obra en el expediente, el interesado tiene cuarenta y siete años de edad.

Resultando: que admitida la demanda y publicada la pretension por edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad, y anunciada igualmente en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al veinticinco de Setiembre último, ha transcurrido el término de veinte dias sin haberse presentado nadie en oposicion, y pasado el expediente al Ministerio Fiscal, le ha devuelto con dictámen favorable á la pretension de inclusion.

Considerando: que tanto por las cuotas que D. Antonio Martin Quintana paga por territorial é industrial, cuanto porque llevando mas de dos años de residencia en esta ciudad, y habiendo justificado su capacidad profesional de Abogado por medio del correspondiente título, tiene derecho á ser inscrito como elector en las listas del Censo electoral de la seccion de esta ciudad en conformidad al artículo quince y número quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente. Teniendo presente además el artículo treinta de la propia ley,

Fallo: que debo declarar y declaro el derecho electoral solicitado, á favor del Licenciado D. Antonio Martin Quintana, mandando que luego que esta sentencia sea ejecutoria, se remita testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador Civil de la provincia para que conste y tenga

efecto el fallo en el registro del Censo electoral y disponga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Cernuda.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando en ella celebrando audiencia pública, hoy diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Lic., Mariano Párriga.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado en la sentencia inserta, produzco el presente que signo y firmo en Rioseco á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Lic., Mariano Párriga.

QUINTA SECCION.

Núm. 8410.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Profesor de Cirugía del Hospital municipal de Santa María de Esgueva, con la dotacion anual de 1,125 pesetas consignadas en presupuesto.

Los aspirantes á la misma deberán ser españoles, de 25 años de edad por lo menos y 60 como máxi-

mun, haber observado una conducta moral y profesional irreprochable, y que en sus antecedentes existan datos comprobantes de que es operador.

Las solicitudes debidamente documentadas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valladolid 15 de Diciembre de 1879.—Joaquin de Mier y Terán.

Núm. 8407.

Alcaldía constitucional de Boecillo.

Por terminacion del contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 950 pesetas anuales por la asistencia de 50 familias pobres, y además la que necesiten los pobres de tránsito; quedando en libertad el agraciado para celebrar contratos particulares con los vecinos pudientes. Los aspirantes habrán de llevar como requisito indispensable, dos años de práctica al menos, debiendo presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Alcaldía en término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los documentos habrán de ser: 1.º Cédula personal. 2.º Título profesional, ó testimonio legalizado en forma. 3.º Informe de buena conducta y certificacion que justifique los años de práctica.

Boecillo 4 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Cecilio Gimón.—Gregorio Fernandez, Secretario.

Núm. 8400.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Diciembre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	2	2	4	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	7
5	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	4	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
9	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	2	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	3
TOTAL..	9	15	24	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	30

Valladolid 11 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

Núm. 8400.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	»	(1) 4	»	»	1	1	5
2	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3	1	»	»	1	1	»	»	2	3
4	»	1	»	1	»	»	1	1	2
5	»	»	1	1	2	»	»	2	3
6	2	»	»	2	1	»	»	1	3
7	»	»	»	»	»	»	1	1	1
8	1	1	»	2	»	1	1	2	4
9	2	1	»	3	»	»	1	1	4
10	1	»	»	1	4	1	»	5	6
TOTAL..	10	5	»	16	9	3	5	17	33

Valladolid 11 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

(1) En este dia aparece la inscripcion de un varon cuyo estado se ignora.

Núm. 8409.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Bajo el tipo de 4.500 pesetas y condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente; se subastarán en esta Sala Consistorial las obras de reconstruccion del viage de aguas del Caño nuevo, cuyo acto tendrá efecto de doce á una del dia 28 de Diciembre próximo. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se estampa al pie, los cuales se presentarán en esta Alcaldía hasta el dia indicado, ó en el acto de la subasta en que se procederá á su apertura á presencia del público.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que en ella se interesen, y lo estará en el acto de la subasta.

Olmedo 27 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Balbino Martín.—El Secretario, Laureano Iscar.

Modelo de proposicion..

D.... vecino de.... como se acredita con la adjunta cédula personal, se comprometo á hacer las obras de reconstruccion del viage de aguas del Caño nuevo de Olmedo, aceptando todas las condiciones que obran en el expediente, por la cantidad de.... (en letra).

Fecha y firma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GALAS DEL INGENIO.

Cuentos, pensamientos y agudezas de los poetas dramáticos del siglo de oro, coleccionados y anotados

por EDUARDO BUSTILLO

EDUARDO DE LUSTONÓ

LOPE DE VEGA.—CALDERON.—ALARCON.

En este libro encontrará el público los preciosísimos cuentos de los citados ingenios; cuentos chispeantes, profundas sentencias, agudos chistes y relaciones descriptivas que en el teatro ha oido alguna vez de boca del gracioso, del galán ó de la dama, y que tantas veces se esfuerza en vano en recordar para una cita oportuna en ocasion conveniente; y otros muchos de obras olvidadas hoy por dificultades para la representacion escénica, pero que acaso contienen las perlas más finas escondidas en sus páginas, como lo acredita la coleccion que publicamos, con seguridad del agrado general del público.

Forma un tomo en 8.º; y se vende á 4 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, y en la imprenta, librería y almacén de papel de F. Santaren, Valladolid, á donde deberán dirigirse los pedidos, acompañando su importe en libranza ó sellos.

VALLADOLID.
IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.